



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

FRE 8410/2023/TO1 "Giménez Darío Gabriel

S/Contrabando de arma en tentativa,
encubrimiento y falsedad ideológica"

Sentencia Nro. 705

///mosa, 17 de mayo de 2024.

Y VISTOS:

Se constituye el juez Eduardo Ariel Belforte como tribunal unipersonal, ante la secretaria de actuación Claudia María Fernández, para suscribir la sentencia en esta causa registro FRE 8410/2023/TO1, seguida contra **Darío Gabriel Giménez**, argentino, D.N.I. N° 21.641.177, nacido el 4 de diciembre de 1970, hijo de Ismael Giménez y María Ester Torres, con último domicilio real denunciado en Once Plaza Hotel, calle Moreno 2715, de C.A.B.A. (anterior domicilio en calle Junín 1472, Recoleta, Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en calidad de autor de los delitos de contrabando de arma de fuego en grado de tentativa, en concurso real con el delito de encubrimiento, e ideal con el delito de falsedad ideológica de instrumento público.

Intervinieron en la audiencia, la Sra. fiscal general ad hoc, Laura Carolina Wolffradt, y por la defensa del imputado, la abogada Noelia Ortiz.

RESULTA:

Durante la audiencia de visu llevada a cabo de conformidad a lo previsto por el art. 431 bis inc. 3° del C.P.P.N., se verbalizaron los extremos que sustentaron el acuerdo de juicio abreviado a que arribaran las partes.

La fiscalía solicitó se condenara al imputado a la pena de cuatro años de prisión, en orden a los delitos de contrabando de arma de fuego en grado de tentativa, en concurso real con el delito de encubrimiento, en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica de instrumento público (arts. 863, 864 inc. d), 867 y 871 del Código Aduanero; y 45, 54, 55, 277, inc. c y 293 del Código Penal), con lo que la defensa manifestó su adhesión.



El suscripto también tomó conocimiento de las circunstancias personales del imputado, quien prestó su entera conformidad con el acuerdo rubricado, como fruto de su libre manifestación de voluntad y consentimiento informado.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: en este caso en particular corresponde admitir el procedimiento de juicio abreviado.

SEGUNDO: materialidad, autoría y responsabilidad.

1.- El requerimiento de elevación a juicio indicó, en concreto, y en lo que aquí interesa, que el día 27 de septiembre del 2023, a las 19.15, aproximadamente, en circunstancias en que personal de la aduana de Clorinda realizaba el control de vehículos y personas que ingresaban desde la República del Paraguay, se presentó Antonio Ramón de la Sierra, DNI 17.232.218, conductor del vehículo Honda City, sedan 4 puertas, dominio MFR 861, con dos personas en el asiento trasero, identificados como Darío Gabriel Giménez, DNI 21.641.177, y Aida Ester Olguín, DNI 25.842.281, oportunidad en que el personal aduanero verificó que en el interior de un portafolio color marrón que Giménez tenía en su regazo, había una pistola Bersa, con la inscripción "*Bersa S.A., Ramón Mejía, Policía de la Provincia de Buenos Aires, THUNDER9PRO, 13-H02562*", y siete proyectiles, con un cargador BERSA CAL. 9MM, industria argentina. Al respecto, el nombrado Giménez había manifestado que allí llevaba un arma, que había sido policía de la provincia de Buenos Aires, y que ya no estaba en actividad.

De las consultas realizadas a la base de datos de la fuerza, surgió que el arma fue robada el día 19 de febrero de 2021, a Yael David Cura, de la policía de la Provincia de Buenos Aires, de la comuna Villa Gesell, con solicitud de secuestro en el expediente que se tramita ante la UFI N° 6 de dicha ciudad.

2.- Con los elementos de juicio producidos durante la etapa instructoria, cabe tener por cierto y probados los hechos imputados a Giménez en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

el requerimiento de elevación a juicio, en las condiciones de tiempo, modo y lugar descriptos precedentemente.

En virtud de la valoración de la prueba examinada a la luz de la sana crítica racional (art. 389 del CPPN), tal aserto encuentra fundamento, principalmente con las siguientes pruebas:

1. Acta circunstanciada de procedimiento nro. 787/2023, que da cuenta de las circunstancias en que ocurriera el hecho en área de control integrado argentino -paraguayo cabecera del Puente Internacional San Ignacio de Loyola, que el agente aduanero García, luego de revisar el baúl del vehículo sin novedades, consultó al imputado si llevaba algo que declarar a lo que respondiera que no, oportunidad en que observó sobre el regazo de Giménez un portafolio color marrón, el cual contenía en su interior una agenda de color marrón, con cierre, de la que el nombrado dijo que era su agenda personal, y que luego de que el agente le solicitase si podía abrirla, expresó *"que adentro contenía un arma, que la tenía por seguridad, que había sido policía de la provincia de Buenos Aires, y que ya no estaba en actividad"*

2. Fotografía del arma Bersa, THUNDER9PRO, serie 13-H02562, y siete proyectiles, con un cargador Bersa cal. 9MM, incautada en oportunidad del procedimiento, que concuerda con exactitud a la descripta en el acta.

3. Informe del RENAPER respecto de Darío Gabriel Giménez con amplia fotografía de su rostro en primer plano, que coincide con la persona presente al realizar el procedimiento de fecha 27/9/23 y con quien estuviera presente y prestara su conformidad al acuerdo de juicio abreviado en la audiencia de visu.

4. Planilla de datos del arma Bersa secuestrada, donde surge que fue hurtada a Yael David Cura, policía de la Provincia de Buenos Aires -comuna Villa Gesell- y tiene pedido de secuestro del 19/02/2021 con intervención de la UFI nro. 06 de Villa Gesell a cargo de la fiscal Verónica Zamboni, que da cuenta de la tenencia ilegítima que ejercía Giménez.



5. Informe de fecha 9 de octubre de 2023 de la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada N° 6 del Depto. Judicial de Dolores -Villa Gessell- acerca del interés del secuestro del arma referida y su oportuna remisión a esa jurisdicción.

6. Informe respecto de Darío Gabriel Giménez acerca de su egreso e ingreso del país.

7. Informe de situación de revista de Darío Gabriel Giménez, del cual surge lo siguiente: rango "Sargento (CDO) Giménez Darío Gabriel" Datos policiales: Legajo personal N° 140834. Legajo de contaduría N° 140834. Fecha de ingreso 22/10/1992. Antigüedad al 08/05/2007, 14 años, 06 meses y 13 días. Datos personales DNI 21641177 nacido el 4/12/1970, último domicilio en calle 19 E/30 y 33 localidad Ameghino. Situación de revista efectivo de baja (Baja Voluntaria), fecha de baja 08/05/2007 (conf. documento digital de fecha 1/11/2023 incorporado al S.G.J. lex-100)

8. Peritaje telefónico N° 120.267, e informe QT 3-0002/51 de fecha 12/12/2023 con los resultados de la explotación realizada por la Unidad de Reunión de Información Formosa de Gendarmería Nacional.

El acta de procedimiento mencionada es un instrumento público que hace plena fe de su contenido, suscripto por la totalidad de los funcionarios públicos intervinientes, amén de los testigos de actuación, que a su vez no ha sido controvertida por las partes en ninguna etapa del presente proceso.

Cabe mencionar que el arma en cuestión fue hallada en poder del imputado al momento que intentar ingresar al país, configurando así un claro episodio de flagrancia, según el art. 285 del C.P.P.N.

Todos los elementos antes señalados, fueron incorporados al proceso de manera regular conforme a la normativa vigente, y otorgan fuerza convictiva eficaz a la plataforma fáctica que conduce a tener por probada la materialidad del hecho reprochado y la intervención del imputado en calidad de autor.

SEGUNDO: calificación legal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

Así probada la materialidad de los hechos, las acciones del procesado encuentran adecuación típica en los delitos de contrabando en grado de tentativa, en concurso real con el delito de encubrimiento, arts. 863, 864 inc. d) 867 y 871 del código aduanero; 55 y 277 inciso c) del Código Penal.

A. El art. 867 del código aduanero establece que: “*Se impondrá prisión de cuatro a doce años en cualquiera de los supuestos previstos en los arts. 863 y 864 cuando se tratare de... armas, municiones... que fueren considerados de guerra...*”;

Se encuentra debidamente acreditado, que Darío Gabriel Giménez intentó ingresar al país procedente de la República del Paraguay y sin declarar, un arma de fuego .9 mm, que ocultaba dentro del maletín que portaba en su regazo y bajo su ámbito de custodia, acción que vulneró el bien jurídico tutelado por la figura en cuestión, que no es otro que el eficaz, adecuado y normal ejercicio que las leyes acuerdan al servicio aduanero.

La figura descripta quedo en grado de conato (art. 871 CA), dado el eficaz accionar de los agentes aduaneros, toda vez que la acción tuvo un comienzo de ejecución y fue interrumpida por una cuestión ajena a su voluntad.

B. Por otra parte, el art. 277 inc. c) del código penal dispone: “*Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado: (a)... b)... c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito. (...)*”

El procesado no podía desconocer el origen ilegal del bien referido. Sabía que el arma no le pertenecía y que la tenencia que ejercía era irregular, dado el régimen especial inherente a su portación, al que no era ajeno en virtud a su condición de ex miembro de la fuerza policial, más allá de que las leyes se presuman conocidas por todos.

Y además no podía desconocer que el arma había pertenecido a un funcionario policial de la misma fuerza, toda vez que tenía estampada la leyenda



“Policía de la Provincia de Buenos Aires” (conforme surge de las pruebas referidas al tratar la primera cuestión, en los puntos 1, 2 , 4, y 5).

Como se ha expresado, sabía que la poseía en ese ilícito carácter, por tratarse de un bien registrable sujeto a un régimen especial, que no le fuera ajeno en atención a su condición de ex miembro de la policía de Bs. As.

C. Ambos en concurso real, porque resultan la ejecución de una pluralidad de hechos físicos y jurídicamente divisibles, conforme lo establece el art. 55 del Código Penal.

D. Con respecto a la configuración del delito de falsedad ideológica de instrumento público, la fiscalía expresó en el requerimiento de elevación a juicio que *“la versión ensayada ante los funcionarios aduaneros respecto a su condición de policía de la provincia de Bs.As., representó una burda estrategia tendiente a evitar levantar sospechas sobre la portación del arma ilegalmente obtenida que se pretendía ingresar al país, lo que permite encuadrar la conducta en el delito de falsedad ideológica de instrumento público, estipulado en el art 293 CP en concurso ideal con las otras figuras analizadas anteriormente”*.

La norma citada reprime la conducta de quien insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, protegiendo la fe o la confianza del público en general.

Conforme surge del acta de procedimiento nro. 787/2023, luego de que el personal aduanero le solicitara a Giménez que abriera la agenda que llevaba dentro de su portafolio para verificar su contenido, espontáneamente dijo *“ que tiene su arma, que es de seguridad, que había sido policía de la provincia de Buenos Aires y que ya no está en actividad”*.

De la lectura de ese tramo del acta se colige que el imputado no hizo insertar una declaración falsa, porque se limitó a contestar preguntas en un interrogatorio que no tenía por finalidad constituir un acta que de hecho se labró después, cuando se verificó la pretensión de ingresar el arma, y sus dichos no se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

dirigieron a fingir su contemporánea condición de policía, puesto que el encartado se expresó en tiempo pasado, sino solo respecto a que el arma le pertenecía.

Aun cuando tal expresión incierta fuera insertada en el acta de procedimiento por el oficial actuante, para la configuración del ilícito en cuestión se requiere además, que fuera concerniente a un hecho que el documento deba probar, con efectos jurídicamente propios, es decir “*erga omnes*”, situación que no es la del caso de autos.

El acta de procedimiento está destinada a documentar un hecho de la realidad y debe precisar la fecha; el nombre y apellido de las personas que intervengan; el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; las declaraciones recibidas; si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento; si las dictaron los declarantes (art. 139 del C.P.P.N.), pero carece de efectos jurídicos para acreditar “*erga omnes*” la titularidad de una persona sobre un arma de fuego, como es el caso de las credenciales de legítimo usuario o de portador.

Es que, la falsedad ideológica no se refiere a cualquier falsedad o mentira introducida en un documento, sino solamente a aquellas que recaen sobre el hecho que el instrumento mismo prueba ante terceros. Molinari por su parte da el ejemplo de un contrato comercial celebrado ante un escribano, por alguien que afirma tener 65 años siendo que vivió 70, y considera que tal cuestión es irrelevante porque la escritura no prueba la edad sino el contrato.

Por tales motivos, deviene procedente absolver al Darío Gabriel Giménez en orden al delito de falsedad ideológica de instrumento público.

TERCERO: pena que debe imponerse

1.- En lo que respecta a la sanción punitiva, la escala penal del delito de encubrimiento es de seis meses a tres años de prisión, y del contrabando de arma de fuego en tentativa, de cuatro a doce años de prisión.



La fiscalía solicitó la pena mínima de cuatro años de prisión, y por sobre las consideraciones y criterios personales, debe primar el principio de legalidad. Como el titular de la acción penal pública es el fiscal, el juez no puede avanzar sobre las facultades propias del acusador, que para este caso en particular ha solicitado la pena antedicha, que será la que habrá de ser impuesta, más la inhabilitación especial por seis meses para ejercer el comercio e inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público.

El criterio subjetivo del juez, convertido en opinión, no puede de ningún modo suplir las reglas y garantías procesales. De tal manera, el tribunal encuentra limitada su jurisdicción en el ámbito punitivo toda vez que la fiscalía solicitó la pena mínima, y el tribunal no puede imponer una superior -art. 431bis del C.P.P.N.-.

Sin embargo, el suscripto dejará a salvo su opinión en cuanto a la discrepancia con la dosificación punitiva que propuso la fiscalía, por la serie de agravantes que no han sido consideradas por la fiscalía.

Así, la pluralidad de delitos que concurren materialmente entre sí, la ausencia de condiciones de vulnerabilidad que lo pudieran favorecer en la mensuración de la pena, la agravante genérica que deviene de la circunstancia de que quien ha sido policía (ex miembro de la policía de la provincia de Buenos Aires) intentara traspasar la frontera portando un arma de fuego que sabía era oficial y sustraída de su legítimo portador.

Y sobre todo por sus antecedentes: el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, mediante sentencia del 29 de abril de 2019 lo condenó como coautor de los delitos de defraudación contra la administración pública en grado de tentativa, uso de documento falso y expendio de cheques falsos –también tentado- (arts. 42, 54, 292 1er párrafo, 285 en función del art. 282 y 174 inc. 5° del código penal) a la pena única de seis años de prisión y multa de pesos nueve mil, accesorias legales y costas del proceso, comprensiva de la pena





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

de un año y seis meses de prisión más el pago de las costas dictadas por el referido tribunal, y la pena única de cinco años y seis meses de prisión y multa de nueve mil pesos, accesorias legales y costas, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 de la ciudad de Buenos Aires en las causas 2081 y 2196-, pues da cuenta de una resistencia para aceptar motivarse en la legalidad, cuestiones que eran más que suficientes para imponer una pena mayor que la que propuso la fiscalía.

2.- Declaración de reincidencia.

El régimen legal vigente, establece la denominada reincidencia “real”, la que en líneas generales se verifica cuando una persona que ya ha cumplido –al menos parcialmente– en forma efectiva y como condenada, una sanción privativa de libertad comete –dentro del plazo fijado por la ley– un nuevo delito reprimido con esa misma especie de pena.

Como fuera señalado por la fiscalía en el punto IV) del acuerdo de juicio abreviado, Darío Gabriel Giménez, fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, mediante la sentencia que se ha detallado en párrafos precedentes, y que da cuenta, entonces, del cumplimiento efectivo de la pena anterior tal como él lo reconociera en la audiencia de visu, por lo que corresponde sea formalmente declarado reincidente.

La reincidencia es una condición que voluntariamente adquiere quien luego de sufrir una condena a pena privativa de libertad vuelve a delinquir y a recibir igual tipo de pena; no significa juzgar dos veces la misma situación, sino tomar en cuenta un dato objetivo extraído de la realidad, necesario para la justa ponderación de la respuesta que la sociedad debe dispensar –como medio de preservar su existencia– a quienes transgreden normas y principios básicos de necesaria observancia para la convivencia pacífica; ello así es que se pretende vivir en libertad y en un clima de respeto mutuo, en un Estado de Derecho y no en la beligerancia permanente entre los hombres.

CUARTO: cuestiones incidentales.



Conforme al resultado del juicio, el condenado deberá cargar con las costas del proceso (art. 29 inc. 3 del C.P. y ccdtes., arts. 403, 531 y 532 del C.P.P.N.).

Corresponde regular los honorarios profesionales de la abogada Noelia Ortiz, en mérito a la labor desempeñada en la defensa técnico jurídica del imputado, en la suma de cuarenta (40) UMA (cfr. arts. 16 y 33 de la ley 27.423).

Atento a que, luego de practicada la constatación en el nuevo domicilio real denunciado por el causante sito en calle Moreno 2515, dirección que corresponde al establecimiento denominado "Once Plaza Hotel", de la ciudad de Buenos Aires, arrojó resultado negativo, diligencia en que el personal del Escuadrón de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales "Buenos Aires" informó que fue atendido por la encargada del hotel mencionado, Sra. María Aguilar, quien expresó que "no poseía datos del imputado en sus registros y que son alquileres por día", corresponde intimar a Darío Gabriel Giménez en el domicilio constituido, para que, en el plazo de cinco días, comparezca de manera personal ante los estrados de este tribunal a tomar conocimiento de la presente sentencia, bajo apercibimiento de revocársele la excarcelación, declarársele rebelde, ejecutar la fianza depositada y ordenar su captura.

Toda vez que el arma Bersa calibre 9MM, industria argentina, THUNDER9PRO, serie 13-H02562, con su cargador, ya no resulta de interés probatorio para la causa, y que la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada Nro. 6 de Villa Gesell, comunicó, en el expte. IPP Nro. 03-04-003036-23/00, seguido por el delito de encubrimiento (en relación a la IPP principal nro. 03-04-734-21 seguida por el delito de hurto), que le interesa el secuestro del arma, estándose a la espera de su remisión al Juzgado de Garantías N° 6 de Villa Gesell, corresponde proceder en consecuencia y encomendar la diligencia de su traslado a Gendarmería Nacional, organismo encargado actualmente de su guarda y custodia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

Se deberá dar cumplimiento a la Acordada 5/19 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre publicación de las resoluciones judiciales. Una vez firme o ejecutoriada, comunicarla al Registro Nacional de Reincidencia, a la Dirección General de Aduana -artículo 1026, inciso 2º, del Código Aduanero- con remisión y puesta a su disposición del teléfono celular marca Motorola color azul, con chip personal, y al Juzgado Federal N° 2 que instruyó la causa.

Oportunamente, se deberá practicar cómputo de pena, remitir junto al testimonio de la presente, al juez de ejecución penal, a los fines de su competencia y archivar la causa.

Por todo ello,

SE RESUELVE:

I.- CONDENAR a **DARÍO GABRIEL GIMÉNEZ**, cuyos demás datos personales constan en el exordio, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, en calidad de autor del delito de contrabando de arma de fuego en grado de tentativa en concurso real con el delito de encubrimiento, más inhabilitación especial por seis meses para ejercer el comercio, e inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, con costas (arts. 867, 871, 872 y art. 876 inc. e) y h) del Código Aduanero; 29 inciso 3º, 45 y 277, inc. c) del código penal; 403, 531 y 532 del Cód. Procesal Penal de la Nación).

II.- DECLARAR REINCIDENTE por primera vez a Darío Gabriel Giménez.

III.- INTIMAR a **Darío Gabriel Giménez** en el domicilio constituido, para que, **en el plazo de cinco días, comparezca de manera personal ante los estrados de este tribunal** a notificarse de la presente sentencia, bajo apercibimiento de revocársele la excarcelación, declarársele rebelde, ejecutar la fianza depositada y ordenar su captura.



IV.- REGULAR los honorarios profesionales de la abogada Noelia Ortiz, en la suma de cuarenta (40) UMA (cfr. arts. 16 y 33 de la ley 27.423).

V.- REMITIR al Juzgado de Garantías N° 6 de Villa Gesell, el arma Bersa calibre 9MM, industria argentina, THUNDER9PRO, serie 13-H02562, con su cargador, mediante la dependencia de Gendarmería Nacional que tiene actualmente de su guarda y custodia.

Se deberá dar cumplimiento a la Acordada 5/19 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre publicación de las resoluciones judiciales. Una vez firme o ejecutoriada, comunicarla al Registro Nacional de Reincidencia, a la Dirección General de Aduana -artículo 1026, inciso 2°, del Código Aduanero- con remisión y puesta a su disposición del teléfono celular marca Motorola color azul, con chip personal, y al Juzgado Federal N° 2 que instruyó la causa.

Oportunamente, se deberá practicar cómputo de pena, remitir junto al testimonio de la presente, al juez de ejecución penal, a los fines de su competencia y ARCHÍVESE la causa.

EDUARDO ARIEL BELFORTE
JUEZ DE CAMARA

CLAUDIA MARIA FERNANDEZ
SECRETARIA DE CAMARA

